SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos del juicio de amparo 1520/2022.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda.

Juan López López, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el ocho de febrero de dos mil veintidós, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad que a continuación, se citan:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

"Jueza Cuadragésimo Cuarto Penal quien actúa en la partida penal 341/19."

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.t 30/06/23 20:06:53

ACTO RECLAMADO:

"De la autoridad señalada como responsable reclamo el auto de fecha 20 de enero de 2022, donde resuelve que es infundada e improcedente la petición del incidente no especificado de prescripción de la multa".

Dicha determinación fue notificada al quejoso al día siguiente de su emisión.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA:

Los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Radicación y trámite.

El diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de amparo, la cual se registró en el libro de gobierno con el número 1520/2022.



En esa misma actuación, se ordenó girar oficio dirigido al Titular de la Consejería y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que designara un defensor que fungiera como representante del solicitante de amparo.

En diverso proveído de quince de febrero de dos mil veintidos, se informó que la licenciada Claudia Ivonne Dañono López había sido designada como defensor del quejoso, profesionista que aceptó y protesto el cargo conferido, según consta en el acta levantada para tal efecto.

Así, seguido el trámite de este expediente en los términos respectivos, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, pues el quejoso



reclama una resolución emitida por una autoridad judicial que reside dentro de la jurisdicción que ejerce este órgano de control constitucional¹.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Del contenido integral de la demanda de amparo, así como de los informes justificados se advierte que la parte quejosa impugna:

► La determinación de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada en la causa penal 341/2019, en la que se resolvió de plano el recurso de revocación planteado por la parte quejosa.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

¹ Con base en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido por los numerales 1, fracción I, 33, 35, 37 y 107 de la nueva Ley de Amparo y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



Al rendir su informe justificado el Juez Cuadragésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México aceptó la existencia del acto reclamado, pues indicó que el veinte de enero de dos mil veintidós, emitió una determinación en la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el ahora quejoso en los autos de la causa penal 341/2019.

Circunstancia que corrobora se autorizada de diversas actuaciones relativas al citado toca, entre las que se encuentra: la determinación de veinte de enero de dos mil veintidós, reproducciones a las que se concede valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a su 2° precepto².

Por tanto, la existencia del acto que se combate se tiene plenamente probada.

CUARTO. Pronunciamientos previos al estudio de

² Puesto que su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de fe pública, expedidas en el ejercicio de sus

atribuciones; aunado a que esa publicidad se demuestra por las características que presenta como son la existencia de los sellos, firmas y demás signos legales, resultando aplicable la Jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, tomo VI del Apéndice de 1995, Quinta Época, del "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, siguiente: PROBATORIO."

fondo.

a) Transcripción innecesaria de los conceptos de violación. El estudio del acto reclamado se realiza a la luz de los conceptos de violación, mismos que no se insertan³.

- b) Suplencia de la queja. Con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la nueva Ley de Amparo, el acto reclamado será estudiado bajo el principio de suplencia de la queja.
- c) Publicación de datos personales. Toda vez que las partes no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, no obstante que se les hizo saber sobre la existencia de dicha posibilidad; puede hacerse pública la presente resolución incluyendo sus identificativos.

QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.

En principio, se destaca que de las constancias remitidas por la responsable se advierte, que:

Mario Cruz Díaz 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.b5 30/06/23 20:06:53

^{3 &}lt;sub>I</sub>

³ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.58/2010 visible en la página 830 del tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."



- a) Εl ahora quejoso fue encontrado penalmente responsable de la comisión de los delitos de robo simple, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro express, en los autos de la causa penal 62/2008 (ahora 341/2019), motivo por el cual se le impuso la pena de prisión de veintiséis años, ocho meses; así como la diversa de seiscientos sesenta y seis días de multa, equivalente a treinta y cinco mil veinticuatro pesos 94/100 moneda nacional.
- En contra de dicha sentencia, interpuso b) recurso de apelación, medio de impugnación de que correspondió su conocimiento a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien radicó el expediente con el número de toca 871/2008 quien modificó la sentencia impugnada, dejando intocados los tópicos de pena privativa y multa.
- Posteriormente, veintiuno noviembre de dos mil diecinueve, se suspendió la ejecución de la pena, con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo por parte del quejoso, del cual

conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se negó la protección de la justicia federal.

- d) El seis de enero de dos mil veintidós, el quejoso presentó un escrito ante la responsable por el que solicitó que se decretara la prescripción de la pena pecuniaria impuesta en la causa penal antes citada.
- e) Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós (notificado al quejoso el diecisiete siguiente), la responsable indicó que resultaba improcedente la solicitud planteada por el quejoso, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes para ello; asimismo, en esa actuación la responsable determinó nombrar al defensor público para que asistiera al solicitante de amparo, con el objeto de no dejarlo inerme frente a la actuación de las autoridades.
- f) Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revocación, en contra de la determinación a que hace referencia el inciso inmediato anterior.
 - g) El veinte de enero de dos mil veintidós, se



emitió una determinación en la que la autoridad responsable resolvió interpuesto el recurso necesidad de escuchar a las partes, amén de que el recurrente no había expresado agravio alguno, por declaró improcedente el medio de impugnación y que quedaba firme la determinación recurrida.

Dicha determinación constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se resuelve; la cual transgrede los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, dado que los argumentos ahí expuestos son insuficientes para estimar que en el caso, aquélla se encuentra fundada y motivada y se haya otorgado a la parte promovente la posibilidad de acceder al medio de defensa solicitado, por lo que sus conceptos de violación resultan fundados.

Se afirma lo anterior, ya que si bien el quejoso al momento de interponer su recurso no expresó agravios, no implicaba que no pudiera hacerlo durante la substanciación del medio de impugnación que resultaba procedente; amén de que incluso la responsable en su determinación de



catorce de enero decidió dar intervención al defensor público para que el quejoso no quedara inerme ante los actos de autoridad, por lo que éste también pudo asistir a su representado con el objeto de que se indicara de manera puntual los motivos de inconformidad en contra de la determinación recurrida.

Por tal motivo, el proceder de la responsable en el sentido de resolver el recurso de revocación sin necesidad de escuchar a las partes, resulta transgresor de sus derechos fundamentales, al no permitirle tener la oportunidad de expresar agravios durante la tramitación del medio de impugnación.

Además, la responsable debió tomar en consideración que el aquí quejoso es una persona privada de su libertad que no cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios para expresar los agravios, por lo que, incluso tuvo que velar porque la defensa que ya le había designado previamente lo asesorara y expresara los motivos de agravio en relación con la determinación de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que en la especie no ocurrió así.



En eso contexto. la autoridad responsable encontraba obligada a analizar en su integridad el medio de defensa hecho valer por el quejoso buscando tutelar sus derechos fundamentales así como respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar en su integridad el medio de defensa que le hicieron valer a la luz de los derechos fundamentales que protegen al quejoso.

En ese contexto, es claro que la responsable no respetó la formalidad esencial del procedimiento de fundar y motivar su determinación, pues se insiste, determinó resolver el medio de impugnación sometido a su consideración sin necesidad de escuchar a las partes, cuando lo correcto era, que precisamente, que ante la ausencia de agravios, dar el trámite correspondiente al recurso de revocación dándole intervención correspondiente a la defensa del quejoso, a fin de tutelar la protección de sus derechos fundamentales.



Por tanto, se estima que las razones que sustentan el acto tildado de inconstitucional son insuficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, párrafo primero⁴, constitucional.

Tal como se tiene de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

(Tesis visible en la página 166, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

Como consecuencia de ello, transgredió el derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencia número 2a./J.192/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto exponen lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS MEXICANOS ESTABLECE** UNIDOS DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA **ESTÁN OBLIGADAS** LAS **AUTORIDADES** REALIZAN **ACTOS MATERIALMENTE** JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad del que conoce asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los

aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos



materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

(visible en la página 209, Tomo XXVI, Octubre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Consecuentemente, al haberse transgredido los derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, se dejó en estado de indefensión al impetrante y por ello, procede concederle el amparo contra el acto que reclamó del Juez Cuadragésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México.

Efectos de la tutela constitucional.

De acuerdo con los argumentos expresados, los efectos de la sentencia son para que el Juez Cuadragésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México:

- Deje insubsistente la resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada en la causa penal 341/2019.
- 2. Emitir otra diversa, en la que deberá colmar la exigencia constitucional de debida fundamentación y motivación, y pronunciarse sobre el recurso de revocación interpuesto por el quejoso, conforme a los lineamientos antes expuestos, es decir, admitir el recurso de revocación, dándole la intervención correspondiente a la defensa del quejoso, a fin de tutelar la protección de sus derechos fundamentales, hecho lo cual, resolver conforme a derecho proceda, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la nueva Ley de Amparo, se:

RESUELVE:



ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Juan López López, contra el acto y autoridad precisados en los considerandos segundo y tercero, para los efectos precisados en el diverso quinto.

Notifiquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma ERIK ZABALGOITIA NOVALES, Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México; hasta el día hoy veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores del juzgado; ante Mario Cruz Díaz, secretario que autoriza y da fe.

En esta fecha se giraron los oficios 14091 a las autoridades correspondientes, notificándoles la determinación que antecede. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A las nueve horas del día, noti por medio de lista de acuerdos que fijo en Jurisdiccional a las partes, con excepción de las los casos en que se ordenó la notificación de ma con lo dispuesto en los artículos 26, fracción l Amparo. Conste.	los estrados de este Órgano autoridades responsables y de anera personal, de conformidad
En notifiqué en Ministerio Público y dijo: Que lo oye y firma. Doy fe	este Juzgado al C. Agente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 27815584_0939000029495376008.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE									
Nombre:	Mario Cruz Díaz			Validez:	BIEN	Vigente			
FIRMA									
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.00.e5.b5	Revocación:	Bien	No revocado			
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/05/22 22:19:36 -	24/05/22 17:19	1:36	Status:	Bien	Valida			
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	b3 b5 6e 46 69 89 ec 7d 85 9b b9 10 05 b4 ef e3 05 bc c3 1e 0f 99 1b 86 da 40 0c a6 d2 70 ab c2 2f 17 cf 4c 66 36 d0 74 57 13 1b 44 fd 1e 63 5d c9 fb d7 9a a6 3f e9 8e 36 af 6a 5d 83 cc 63 10 66 b1 8d 2a bd 7b d4 2e 08 d4 d8 27 0c 6a 1d 4d c3 c3 fc 79 c3 2c a9 ec e7 8d a5 6a b6 ed 47 48 f4 d8 bd 0b a9 5e 6c fa cd 44 d5 b5 2d a6 07 7f 41 c4 87 af f8 65 1e a6 73 00 fd 3e d3 0f f6 df 5d 3f 78 ca 43 8f b2 a8 db 05 aa d5 dc c5 1c 06 b0 a2 b7 01 31 5d 8e a6 e3 d4 c5 dc 76 33 1c 0c b5 01 4b 11 3e 02 f8 20 e9 af ce 41 d8 e8 a0 3a 8d aa 47 1e 7d da bd 6f b5 62 ec a3 32 5a 20 75 93 8c 50 b7 4f 7f bd 8e 5a 26 5c 7a 08 97 ba 25 e1 80 40 e5 61 6d 88 fc if fd 43 10 aa 04 d2 92 c9 53 40 e5 80 b3 12 cd 04 36 71 0c 0a 9a 4d fe d5 03 cd 66 39 db 4b da 8c a3 cs 88 27 dc ea c6								
Fooba: (UTC / CDI	OCSP								
,		:19:36 - 24/05/22 17:19:36							
<u> </u>	Nombre del respondedor: OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie:	·								
70.0a.00.20.03.0a.00.05									
Fecha: (UTC / CDMX) 24/05/22 22:19:36 - 24/05/22 17:19:36									
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP: 114274271									
Datos estampillados: 1sJFOpi75AZb+R+uLdEKIDQ38DY=									



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE										
Nombre:	ERIK ZABALGOITIA	NOVALES		Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.01.cd.cf	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/05/22 22:21:17 -	24/05/22 17:21	:17	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256									
Cadena de firma:	75 b4 a3 27 e6 59 b1 64 ff 43 1a c2 72 8d e3 fd 97 a3 a0 40 d2 d0 60 cc 1c 93 d4 08 69 71 a4 b8 66 68 62 9b 1b a8 25 a7 48 d6 dc 62 b6 d1 6f a6 33 d3 53 8b 71 be 5d 06 8b 86 5b a8 bf c7 18 47 40 11 bf 3d 95 fd 3e 2d 1e 92 bd 50 2f b4 05 04 e5 e1 21 6a 63 1b 2e 69 f9 1b 83 0b b8 3c b4 0d c6 e4 8b d3 bb 08 5e 2b 23 56 4d 11 4c ea 37 e2 c6 86 e8 f7 a7 08 1e 9a 9f d5 99 64 7c cc ac ac 5d 45 c4 81 b0 52 e2 a5 96 04 fc fe ad 3d ce 90 c8 7e 0d ff 2a 0a 21 dd af cb c9 71 3d 4a ac fc 38 bb 20 90 86 bb e1 00 18 de 1b 38 7c e6 54 77 65 59 87 ba 58 01 5a 84 ce 5e b7 49 b5 5a 0f 4e cf 8a 7b 55 16 e0 1f 05 6e 5f 0e 74 1b 5a f7 6f a3 c3 3d 65 16 05 58 e2 3f aa ad a2 e2 63 f2 f40 f9 f8 b0 08 cb cd fc e2 8a 65 36 41 0e 0c 68 9c f2 25 43 d2 18 33 c0 ff c9 db 33 46 3b 68 2c d6									
OCSP Fecha: (UTC / CDMX) 24/05/22 22:21:18 - 24/05/22 17:21:18										
Emisor del respo		·								
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.03								
TSP										
Fecha: (UTC / CDMX) 24/05/22 22:21:17 - 24/05/22 17:21:17										
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federa		al								
Identificador de la respuesta TSP: 114274677			14274677							
Datos estampillados: ZfYRVt+T86fY9tLQcTHCli/HiVg=										